

Registro Financiero Responsabilidad De Los Bancos

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Registro financiero. Responsabilidad de los bancos Se revoca la sentencia haciendo lugar a la indemnización de daño moral por inclusión del actor en los registros de deudores morosos del sistema financiero por una deuda inexistente.

En Buenos Aires a los 09 días del mes de marzo de dos mil diecisiete, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos "PIETROPAOLO PEDRO PANTALEON C/ BBVA BANCO FRANCES S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO" (Expediente 64402/07) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: vocalías N° 16, N° 18 y N° 17. Intervienen sólo los doctores Alejandra N. Tevez y Rafael F. Barreiro por encontrarse vacante la vocalía N° 17. Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs. 265/84? La Señora Juez de Cámara Doctora Alejandra N. Tevez dice: I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA. a. Pedro Pantaleón Pietropaolo (en adelante, ?Pietropaolo?) demandó a BBVA Banco Francés S.A. (en adelante, ?BBVA S.A.?) y a Organización Veraz S.A. (en adelante ?Veraz S.A.?) por daños, reclamando el cobro de \$ 65.000 y/o lo que en más o menos resultase de la prueba a rendirse, intereses y costas. Relató que el 03.04.03 celebró con BBVA S.A. un convenio de pago en los autos caratulados ?Banco Francés S.A. c. Pietropaolo, Pedro s. ejecutivo? en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaria Nro. 2, Mercedes, Provincia de Bs.As. Denunció que cumplió con todas las obligaciones allí asumidas y que, ello no obstante, el 13.10.04, se decretó un embargo sobre sus haberes hasta cubrir las sumas que habían sido originariamente objeto de ejecución con más lo presupuestado para responder a intereses y costas. Explicó que aquella orden fue comunicada a su empleadora y a Veraz S.A.. Adujo que ello le provocó un perjuicio material y moral. Reclamó \$ 18.000 en concepto de daño psicológico y \$ 47.000 por daño moral. Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión. b. A fs. 50/54 BBVA S.A. contestó demanda. Solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas. Negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, y, en particular, que: i) el actor hubiera cumplido con las obligaciones asumidas en el acuerdo de pago en tiempo y forma, ii) existiera perjuicio alguno, iii) se incluyera injustificadamente a Pietropaolo en los registros de deudores morosos del sistema financiero, iv) se embargara el sueldo por una deuda inexistente, y v) hubiera obrado antijurídicamente. Como argumento de su defensa, dijo que en 1996 otorgó un crédito personal al actor identificado bajo nro. ... por \$ 10.000 pagadero en 24 cuotas -la primera con vencimiento en diciembre de 1996- y que, como garantía, el actor firmó un pagaré. Explicó que, ante el incumplimiento en el pago de las mensualidades, inició un juicio ejecutivo a fin de percibir el monto adeudado que ascendía a \$ 3.827,72. Así, advirtió que aquél era deudor moroso, por lo que no era posible imputarle las negativas consecuencias derivadas de la publicación que él mismo había generado. Tras ello, hizo saber que en abril de 2003 suscribieron un convenio de pago de la deuda reclamada en el juicio ejecutivo la que sería cancelada en 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, pagaderas dentro de los primeros 10 días de cada mes o el subsiguiente hábil. En lo que aquí interesa referir, expuso que en la cláusula tercera acordaron la mora automática en los siguientes términos: ?En caso de mora en el pago de una de las cuotas, hará decaer los plazos pendientes y se constituirá en mora automática de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, considerando de plazo vencido todas las cuotas impagas facultando al banco a exigir el total adeudado y dejando de tener vigencia las posibilidades otorgadas a través de este convenio...?. (v. fs. 52). Manifestó que el actor no abonó en tiempo la cuota correspondiente al mes de agosto de 2003 y que, conforme cláusula tercera, cayeron las facilidades de pago acordadas, tornándose exigible la totalidad de la deuda impaga. De allí que -prosiguió- trabó el embargo sobre sus haberes, medida que no resultó arbitraria en modo alguno. No obstante, explicó que ?...gestiones posteriores llevaron a atender el reclamo y buscar una negociación sobre el saldo insoluto a liquidar, finalizando las mismas con la cancelación de la deuda por parte de la contraria? (sic.; v. fs. 52 vta., primer párrafo). En definitiva, arguyó que los perjuicios que denuncia el actor tuvieron causa fuente en su propio obrar negligente, al no haber cumplido en tiempo y forma con el pago de las cuotas previstas en el acuerdo. Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión. c. A fs. 73/86 Veraz S.A. contestó demanda. Solicitó el rechazo de la acción con expresa imposición de costas. Negó todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio. En lo que aquí interesa referir, negó puntualmente que: i) el actor figure o haya figurado como deudor en los registros del BCRA, ii) en la base de datos de Veraz S.A. hubieran existido datos falsos a su respecto, iii) en su base de datos se lo registrara como deudor del BBVA S.A., se tomara nota del juicio ejecutivo o se registrara el embargo, iv) publicara respecto del actor información falsa, errónea, inexacta o desactualizada, v) los daños reclamados guarden relación de causalidad con los informes que expide, y vi) los perjuicios alegados.

Desconoció la documental traída por su adversaria. Como argumento de su defensa, expuso que presta un servicio de informes basado en la recopilación de datos de personas físicas y jurídicas dispersos en diversas fuentes, unifica y sistematiza en una única base a la que acceden los clientes. Añadió que no emite juicio de valor ni de solvencia respecto de las personas sobre las que informa. En tal sentido, dijo que solo suministra datos obtenidos legítimamente a través de diversas fuentes de información de carácter patrimonial, comercial y crediticias de acuerdo a lo previsto en el art. 26 de la ley 25.326. Se trata -insistió- de una actividad lícita y con apego a las normas legales vigentes; ergo, no puede existir obrar antijurídico derivado de la emisión de informes brindados respecto del actor. Ofreció pruebas y fundó en derecho su pretensión. II. LA SENTENCIA. La sentencia de fs. 265/284 rechazó la demanda e impuso las costas al actor. Liminarmente expuso el juez de grado que no está discutido en autos que: i) el actor obtuvo un préstamo del banco accionado, ii) frente a su incumplimiento aquél inició cierto juicio ejecutivo, y iii) el 03.04.03 las partes arribaron a un acuerdo para saldar la deuda. Refirió a los presupuestos de la responsabilidad civil y a la necesidad de su configuración para la procedencia de la acción. Respecto de la conducta antijurídica que el actor reprocha a BBVA S.A., señaló el juez que dado que la cláusula 3era. del convenio preveía que frente a la falta de pago de una de las cuotas se produciría la mora automática, la exigibilidad de toda la deuda impaga y la caducidad del convenio, y que de la prueba pericial contable surgía que el actor había abonado el 31.07.03 la cuota que vencía el 10.07.03, debía juzgársele incurso en mora automática.

Sobre tal premisa, concluyó que BBVA S.A. estaba facultado para proseguir la ejecución y peticionar la traba de la cautelar. De allí que desestimó que su conducta fuese antijurídica. Tras esta conclusión, dijo que devenía inoficioso considerar los restantes planteos defensivos de BBVA S.A. y Veraz S.A. III. LOS RECURSOS. Apeló el actor a fs. 288 y su recurso fue concedido libremente a fs. 289. Los incontestados agravios corren a fs. 299/301. A fs. 308 se llamaron autos para dictar sentencia y el sorteo previsto en el art. 468 del Cpr. se practicó a fs. 309. Ello así, se encuentran estas actuaciones en condiciones de dictar pronunciamiento conclusivo. IV. LOS AGRAVIOS El contenido de los agravios del actor transcurren por los siguientes carriles: i) omitió meritar el primer sentenciante que la mora se purgó con los pagos posteriores de las cuotas que la acreedora aceptó, habiendo tenido luego por cancelada la deuda; y ii) juzgó el a quo que no existió obrar antijurídico del banco accionado al trabar la cautelar. V. LA SOLUCIÓN. a. Aclaro que, en tanto los reproches formulados a las accionadas derivan de hechos jurídicos distintos -advértase que uno tiene causa en la traba de un embargo por una deuda que se dice cancelada, en tanto que el otro se basa en la publicación presuntamente inexacta del actor como deudor moroso- analizaré separadamente la responsabilidad atribuida a BBVA S.A. y a Veraz S.A.. No obstante, por razones de estricta lógica -pues aquella responsabilidad que se pretende imputar a Veraz S.A., tiene como premisa implícita que fue antijurídica la conducta de BBVA S.A.- analizaré inicialmente la acción entablada contra la entidad bancaria. b. Responsabilidad de BBVA S.A. Como hubiera dicho, el primer sentenciante rechazó la demanda. Para así decidir, sostuvo que BBVA S.A. no obró antijurídicamente al trabar embargo sobre los haberes, pues, frente a la mora en el pago de las cuotas, su conducta se ajustó a lo previsto en la cláusula 3era. del convenio. Contra esa decisión se alzó el accionante. En prieta síntesis, arguye que omitió considerar el juez que la mora en el pago de las cuotas del convenio estaba purgada, y, en consecuencia, ello tornó antijurídico el embargo trabado en el juicio ejecutivo. Ahora bien. De la lectura de estas actuaciones surge lo siguiente: i) el 03.04.03 el actor y BBVA S.A. firmaron un acuerdo a fin de cancelar la deuda reclamada en aquél pleito (v. fs. 13 y v. fs. 52); ii) el primero se comprometió a abonar 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas (v. fs. 7); iii) los pagos debían realizarse hasta el día 10 de cada mes, venciendo la primera cuota el 10.04.03 (v. fs. 184); iv) la mora se produciría automáticamente, sin necesidad de interpelación (v. fs. 7); v) el actor abonó en tiempo las primeras 3 cuotas (v. fs. 184); y vi) canceló aquella que vencía el 10.07.03 con fecha 31.07.03 (v. fs. 185), y la que vencía el 10.08.03, el 01.08.03 (v. f. 184). Paralelamente, del expediente venido ?ad effectum videndi et probandi? emerge que: i) a pedido de BBVA S.A., en octubre de 2004, se ordenó trabar embargo sobre los haberes del aquí actor hasta cubrir la suma reclamada originariamente (v. fs. 95, 95 vta., v. fs. 25), ii) luego de que BBVA S.A. retirara el oficio respectivo (v. fs. 97), el 25.11.04 Pietropaolo se presentó nuevamente, denunció el convenio celebrado el 03.04.03 y, alegando que había cancelado la deuda, solicitó el levantamiento de la medida (v. fs. 105/106), y iii) el 23.12.04 BBVA S.A., luego de exponer que Pietropaolo había incurrido en mora, coincidió con el pedido del actor (v. fs. 108). En este escenario fáctico-jurídico, juzgo que los efectos negativos de la mora -que se originó ante la falta de pago tempestivo de la cuota con vencimiento el 10.07.03- cesaron cuando BBVA S.A. -sin efectuar reserva por los derechos y facultades que el convenio del 03.04.03 le otorgaba- aceptó el pago del 31.07.03 y el de la cuota siguiente -el 01.08.03-. Cabe también concluir, en el mismo sentido, que renunció BBVA S.A. a hacer valer frente al actor los derechos de la mora emergentes del acuerdo (conf. arg. arts. 525, 624 y 872 y ss. del CCiv.; conf. Llambías, Joaquín J., ?Tratado de derecho civil. Obligaciones?, T. I., 6ta. Edición, Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Bs. As., 2005, p.- 152 y ss). Así pues, efectuado el pago luego de la mora su efecto cancelatorio disuelve la relación creditoria que importa una liquidación definitiva de la deuda con todos sus accesorios (conf. arg. art. 525 del CCiv.). Lo anterior, en tanto que la responsabilidad emergente de la mora es accesoria de la

obligación originaria del deudor y el pago de la principal trae como consecuencia el natural efecto liberatorio de ambas obligaciones.

En esta línea argumental, para que subsista la responsabilidad proveniente de la mora y los subsiguientes efectos que contractualmente se derivaban de ella -en el "sub lite": dar por decaído el acuerdo- era necesario que BBVA S.A., al recibir el pago de Pietropaolo, dejara a salvo sus derechos. Sin embargo, no lo hizo. En consecuencia, como ya hubiera expuesto, debe juzgarse cancelada la deuda en virtud de la renuncia a hacer valer las prerrogativas que la mora le había conferido. No obsta a la solución esbozada la circunstancia de que BBVA S.A. al tiempo de contestar el traslado del pedido de levantamiento de embargo en el juicio ejecutivo (y luego, al contestar aquí demanda) intentara demostrar que aun cuando recibió los pagos de las cuotas no había renunciado por aquel entonces a los efectos que derivaban de la mora y, en consecuencia, el embargo sobre los haberes que luego requirió tenía sustento en las facultades aún vigentes otorgadas por el convenio (véase que señaló, textualmente, que: "De todos modos, gestiones posteriores llevaron a atender el reclamo y buscar una negociación sobre el saldo insoluto a liquidar, finalizando las mismas con la cancelación de la deuda por parte de la contraria"; sic., v. fs. 108 de los autos venidos "ad effectum videndi et probandi" y v. fs. 52 vta. de los estos obrados). Ello pues, tratándose de hechos jurídicos con impacto en su giro comercial, cupo registrarlos coetáneamente en su contabilidad; en tal sentido, debió ofrecer prueba pericial contable para demostrar la veracidad de sus afirmaciones que eran piedra fundante de su discurso defensivo y, a la postre, tenían virtualidad jurídica para decidir la litis (conf. arg. art. 43 CCom., art. 902 del CCiv. y art. 377 del Cpr.) Adviértase que frente a la mora en el pago de las cuotas y de acuerdo a lo previsto en el clausula 3era. quedaban sin efecto las posibilidades otorgadas en el convenio y se facultaba al banco a exigir el total adeudado. Ciertamente, tales hechos eran susceptibles de registración contable. Ergo, cupo al banco, una vez ocurrida la mora, asentar en sus libros los pagos percibidos -como a cuenta de la liquidación final- y la deuda originaria -que, según la defendida, había renacido en virtud de haber caído las facilidades de pago-, Mas nada de ello realizó. Antes bien, el experto contable informó que en los libros de la accionada se encontraba registrado el préstamo original y el convenio de pago suscripto en el año 2003, sin figurar ningún otro asiento luego de la mora que avalara su discurso defensivo tendiente a justificar el pedido de embargo (v. fs. 184). Síguese de lo expuesto que el salario de Pietropaolo fue embargado por una deuda inexistente. Adviértase, en ese orden de ideas, que el pretense acreedor solicitó la medida el 28.09.04 (v. fs. 95 vta. del juicio ejecutivo), es decir más de un año después de que el actor realizara los pagos del 31.07.03 y del 01.08.03, sin que BBVA S.A. efectuara reserva, reitero, de sus derechos. Tras todo lo anterior, y tal como hubiera adelantado, concluyo que cabe responsabilizar a BBVA S.A. por su obrar antijurídico. c. Daños. Sentado lo anterior -en el sentido de que obró antijurídicamente BBVA S.A. al embargar el sueldo del actor-, corresponde ahora analizar la procedencia de los perjuicios pretendidos. c.1. Daño moral. c.1.1. Recuerdo que reclamó el demandante por este rubro \$ 47.000. Como sustento de su pretensión dijo escuetamente conocer que su salario había sido embargado por una deuda inexistente y que figuraba como deudor en los registros del BCRA y Veraz S.A. le provocó un perjuicio moral que debe ser resarcido. Veamos. A fin de valuar el daño moral tendré en consideración que del expediente venido "ad effectum videndi et probandi" surge lo siguiente: i) el 13.10.04 se ordenó trabar embargo sobre los haberes que percibía el actor en la proporción de ley hasta cubrir la suma de \$ 3.827,72 con más las de \$ 1.900 para responder a intereses y costas (v. fs. 95), ii) el 3.11.04 BBVA S.A. retiró el oficio respectivo (v. fs. 97 vta.), iii) el 22.12.04 Pietropaolo solicitó el levantamiento de la medida (v. fs. 107), iv) el 27.12.04 se tuvo presente la conformidad prestada por el BBVA S.A. y se ordenó levantar el embargo (v. fs. 109), y v) el 29.12.04 se retiró el oficio dirigido a la empleadora a fin de comunicarlo (v. fs. 110). Asimismo, de la respuesta a la prueba informativa del BCRA -quien adjuntó los registros históricos del actor durante el año 2004- surge que Pietropaolo se encontraba informado por el BBVA S.A. como deudor moroso en situación "5" -irrecuperable- durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2004 por una deuda que ascendía a \$ 100 (v. fs. 152/54). Por último, de la prueba pericial contable realizada sobre los libros de Veraz S.A. no surge que esta replicara en sus informes los datos que el BBVA S.A. enviaba al BCRA ni tampoco que se publicara la existencia del juicio ejecutivo ni la traba del embargo (v. fs. 155). Agrego que esta pericia no fue observada ni impugnada por el actor. Ahora bien. Es jurisprudencia uniforme de todas las Salas de este Tribunal, que la sola publicación de una persona como deudor moroso, cuando no lo es, provoca un perjuicio moral que debe ser resarcido (conf. CNCom., sala A, "Jinkus Juan c/ Citibank N.A. s/ ordinario", del 15/06/2004; Sala B, "Feder Marcelo c/ Citibank S.A. y otro s/ ordinario", del 19/07/2001; Sala C, "Toller, Nelson Javier c/ Ford Credit Compañía Financiera s/ ordinario", del 29.6.10; Sala D, "Aguilera Martha c/ Ford Credit Financiera S.A. s/ ordinario" del 22/07/2008; Sala E, "Rodríguez Armando c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Sumarísimo s/ inc. de apelación", del 22/10/2004; esta Sala F, mi voto, "Mingione, Mariana Elsa c/ Banco Privado de Inversiones S.A. s/ ordinario", del 7.12.010?, entre muchos otros). Desde esta perspectiva, a los efectos de tener por acreditado el daño, basta la sola demostración de la publicación errónea en una base de datos pública o privada de informes crediticios. En este sentido, he considerado como juez de primera instancia que la calificación y publicación como deudora de quien no lo es, resulta susceptible de causar en cualquier persona normal y honesta una alteración en su estado

ánimico, una profunda preocupación por la situación en que injustamente se la colocó o un estado de irritación que afecta su equilibrio emocional. El obrar antijurídico del banco seguramente repercutió en las legítimas expectativas de la accionante, importando mortificaciones de resultados disvaliosos para su espíritu, un sufrimiento y también un estado de impotencia. El sólo hecho del conocer encontrarse informada en la base de datos del BCRA como deudora morosa, cuando en realidad no lo es, genera una sensación de angustia o impotencia que nadie está obligado a soportar injustamente (?Torres, Enrique c/ Banco San Luis S.A. s/ ordinario?, Expte. 091676, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 13, Secretaria 26, sentencia del 06.06.07; ?Guillot Mario c/ Diners Club Argentina S.A. s/ ordinario?, Expediente N° 088984 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 13, Secretaria nro. 25, sentencia del 10.09.08, entre muchas otras). En efecto, no existe mayor sensación de desazón que aparecer incurso en una situación irregular cuando se trata de un supuesto erróneo (CNCom., Sala B, ?Pérez Luis Alberto c/ Citibank N.A. s/ ordinario?, del 18.05.05). Resultan públicos y notorios los efectos nocivos que produce la aparición en tales registros, primer centro de consulta al que se recurre para meritar la liquidez, confianza y seriedad de las personas con quien se pretende contratar. Ello configura una lesión ?per se? (CNCom., Sala B, ?Lake Tahoe S.A. y otros c/ Bank Boston N.A. s/ ordinario?, del 28.11.04). Así las cosas, en tanto que de la prueba producida surge que el embargo trabado indebidamente sobre el sueldo del actor se hizo efectivo durante solo un mes y que estuvo publicado exclusivamente en el BCRA durante 4 meses en situación ?irrecuperable? por una deuda inexistente que informó el BBVA S.A. de \$ 100; en uso de las facultades del art. 165 del Cpr. valuaré el daño al tiempo de este pronunciamiento en \$ 5000. c.1.2. Aclaro que, en tanto el daño es estimado al tiempo del dictado de esta sentencia, procede aplicar la tasa de interés pura que compense solo la mora del deudor. Ello así, de conformidad con los criterios ya vertidos, entre muchos otros precedentes de esta Sala, en autos: ?Rozanski Horacio Miguel c/ Banco Mercantil Argentino y otros s/ ordinario?, del 22/5/12, ?Artes Gráficas Modernas y otros c/ Tattersall de Palermo S.A. s/ ordinario?, 7/3/13; ?Quintana Milciades Flora c/ Nosis Laboratorio de Investigación y Desarrollo S.A. s/ ordinario?, del 10/9/13; ?Santarelli, Héctor Luis c/ Mapfre S.A. s/ ordinario?, del 8/5/14; ?Podesta, Arturo Jorge c/ Caja de Seguros S.A. y otro s/ ordinario?, 18/2/14; ?Campos, Horacio Angel c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ ordinario?, del 3/7/14; ?Cervantes Jorge Osvaldo c/ Caja de Seguros S.A. y otro s/ ordinario?, del 12.05.16; ?Echeverria Dante c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario?, del 27.10.16; ?Manzur Carlos Ricardo c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ ordinario? 123150/2001, del 29.11.16). Así las cosas, los accesorios serán fijados a una tasa pura correlativa del 6% anual desde la mora -que tendré por acaecida el 26.09.05, instante en que se realizó la primer audiencia de mediación- hasta la sentencia de Cámara; y, en caso de incumplimiento, propiciaré que se continúe con el porcentual habitual que esta Sala determina de conformidad con el criterio postulado en distintos precedentes (cfr. ?Berrio, Gustavo Osvaldo y otro c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario?, del 15.12.16; ?Papa Raul Antonio c/ Smg Compañía Argentina de seguros S.A. s/ ordinario?, del 20.10.16; ?Echeverria Dante c/ Provincia Seguros S.A. s/ ordinario?, del 27.10.16; ?A.H. Llamas y Cía S.A. y otro c/ RPB S.A. s/ Ordinario? del 12.05.16). c.2. Daño psicológico. Reclamó el actor por este rubro \$ 18.000 Arguyó que ?la conducta de la cual he sido víctima por parte de las codemandadas ha provocado una alteración psíquica que aun hoy no logro metabolizar y tiende a agravarse con el paso del tiempo lo que implica un riesgo real de desestructuración paulatina de mi personalidad? (sic.; v. fs. 24). Adelanto que el reclamo es desestimable. Así pues del informe psicológico de fs. 146/8, no surge que los hechos que lo aquejaban y en virtud de los cuales la auxiliar dictaminó la incapacidad se encuentren en relación de causalidad adecuada con el obrar antijurídico atribuido a la accionada (v. fs. 146, vta., pto. 1. Anamnesis). Obsérvese que el embargo sobre haberes solo se hizo efectivo durante un mes y que Pietropaolo permaneció publicado en la central de deudores del BCRA por un lapso de 4 meses por una deuda informada de \$ 100. Y, si bien manifestó el recurrente, entre cosas, que se encontró informado por un lapso de 10 años, tal hecho no solo no fue probado sino que tampoco se condice con las constancias de la causa (v. respuesta a la prueba informativa que brindó el BCRA), como se vió. d. Responsabilidad de Veraz S.A. Tal como lo hubiera expuesto ?supra? ?a? y en tanto que, como quedó dicho, la deuda en virtud de la cual BBVA S.A. trabó embargo se encontraba cancelada, corresponde a esta altura del pronunciamiento analizar si cabe imputar responsabilidad a Veraz S.A. por publicaciones erróneas. A fin de resolver el punto -y en tanto la prueba de autos resulta dirimente-, solo diré que no se probó que Veraz S.A. hubiera publicado algún tipo de información errónea sobre el actor (v. fs. 155 y v. fs. 164). Consecuentemente, la demanda a su respecto no puede prosperar. VI. CONCLUSIÓN Por todo lo expuesto y si mi criterio fuera compartido por mi distinguido colega, propongo al Acuerdo: i) revocar la sentencia apelada en relación a BBVA S.A. y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda y condenarla a abonar al actor en el plazo de 10 días en concepto de daño moral la suma de \$ 5.000 con más los accesorios según lo indicado en el apartado IV c.1, con costas a la defendida sustancialmente vencida (conf. arg. art. 68 y 279 del Cpr.; y ii) confirmar el decisorio recurrido -por los fundamentos expuestos en el punto V d.- en relación a Veraz S.A., con costas al actor vencido (conf. arg. art. 68 y 279 del Cpr.). Así voto. Por análogas razones el doctor Rafael F. Barreiro adhiere al voto que antecede. Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores: Alejandra N.

Tevez Rafael F. Barreiro María Florencia Estevarena Secretaria Buenos Aires, 09 de marzo de 2017. Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve: i) revocar la sentencia apelada en relación a BBVA Banco Francés S.A. y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda y condenarla a abonar al actor en el plazo de 10 días en concepto de daño moral la suma de \$ 5.000 con más los accesorios según lo indicado en el apartado IV c.1, con costas a la defendida sustancialmente vencida (conf. arg. art. 68 y 279 del Cpr.; y ii) confirmar el decisorio recurrido -por los fundamentos expuestos en el punto V d.- en relación a Veraz S.A., con costas al actor vencido (conf. arg. art. 68 y 279 del Cpr.). II. Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía N° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13 y n° 42/15).

Alejandra N. Tevez Rafael F. Barreiro María Florencia Estevarena
Secretaria 015402E